



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** MAYERLIN CABARCAS MIRANDA  
**Accionado(s):** AIR-E S.A.S. E.S.P  
**Vinculado(s):** OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO  
**Radicación:** 084334089002-2023-00335-00  
**Derecho(s):** VIVIENDA DIGNA- SEGURIDAD PERSONAL-  
INTEGRIDAD FÍSICA- PROPIEDAD PRIVADA- DIGNIDAD  
HUMANA- MÍNIMO VITAL

Malambo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **VIVIENDA DIGNA, SEGURIDAD PERSONAL, INTEGRIDAD FÍSICA, PROPIEDAD PRIVADA, DIGNIDAD HUMANA y MÍNIMO VITAL.**

## II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante **MAYERLIN CABARCAS MIRANDA** que el veinte (20) de diciembre de 2022, remitió un escrito a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO**, solicitado una visita a su predio en el barrio San Jorge, con el fin de determinar si el poste que está dentro de su terraza estaba ubicado en propiedad privada o espacio público y la expedición del certificado correspondiente.
2. En consecuencia, el veintiséis (26) de enero de 2023, un funcionario de la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO** realizó la respectiva visita y en el acta manifestó que la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, tenía que visitar el lugar.
3. Siendo así, el primero (1) de febrero de 2023, radicó solicitud a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, para que realizara la respectiva inspección, mencionando que temía por su seguridad y posibles daños materiales que podría genera un poste mal ubicado, además, de su ánimo de remodelación del apartamento.
4. La empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, por medio de comunicado con fecha quince (15) de febrero de 2023 y número de consecutivo 2023301444575, le informó que necesitaban ampliar los términos de respuesta, dado que tenían que realizar una investigación profunda y le informaron que se realizaría visita técnica por parte del área de mantenimiento para verificar en terreno el estado de los elementos de red.
5. El veintidós (22) de marzo de 2023, mediante consecutivo No. 202390239365, la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, notifica su respuesta, en la cual menciona que procederán a realizar las gestiones internas pertinentes para programar orden de servicio para validar el terreno y evaluar la viabilidad de lo solicitado, dicha visita tendría lugar en la primera semana del mes de abril.
6. Manifiesta la accionante que la entidad accionada realizó la visita en los primeros días del mes de abril de 2023, sin embargo, no realizaron un acta de la misma, pero los comentarios fueron que se debía reubicar el poste de energía, dado que estaba en propiedad privada. No obstante, indica la accionante que, desde esa visita, ha realizado llamadas y se ha acercado a las oficinas de la empresa y no ha recibido respuestas de fondo, ni soluciones a su problema.

## III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, que realice la visita técnica en su vivienda ubicada en el barrio San Jorge del municipio de Malambo, con el fin de que sea retirado el poste de energía y sea reubicado donde corresponda.

## IV. ACTUACIONES PROCESALES



La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00335-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2023, en el cual se ordenó requerir a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional. Además, el despacho estimó necesario vincular a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE MALAMBO (OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO)**.

## V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., no presentó el informe solicitado, pese haber sido notificado en debida forma al correo electrónico [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com), siendo este entregado y leído, tal como se evidencia a continuación:

**Leído: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00335**

Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones.judiciales@air-e.com>

Vie 29/09/2023 5:30 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para: Notificaciones Judiciales Air-e

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00335

Enviados: viernes, 29 de septiembre de 2023 4:44:31 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el viernes, 29 de septiembre de 2023 5:30:36 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Por su parte, la entidad vinculada **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO** manifiesta que la accionante **MAYERLIN CABARCAS MIRANDA**, solicitó se le realizara una visita técnica, arrojando el siguiente informe:

*“en el cual en el certificado de tradición aparece un área de 360 M2 cuadrado con las siguientes medidas 30x12 y que en dicho terreno aparece existe una casa con apartamento el cual tiene un área de terreno de 31x 12 M2 y que dentro de esta área se encontró hincado un poste de energía eléctrica el cual está a 50 metros”.*

Además, le indicó que le correspondería a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, determinar, de acuerdo a la Ley 142 de 1994, si es necesario o no la reubicación del poste que se encuentra dentro de la terraza de la accionante.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*



Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”*.

## 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la entidad accionada los derechos fundamentales invocados por la señora **MAYERLIN CABARCAS MIRANDA**, al no realizar visita técnica con el fin de reubicar el poste de energía eléctrica que se encuentra en la terraza de su vivienda?

## 6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### 6.3.1. Vivienda Digna

La Corte Constitucional ha explicado el derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 de la Constitución Política de 1991, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. La “dignidad” en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores.

En cuanto a la posibilidad de amparar el derecho a la vivienda digna por vía de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-583 de 2013, expresó lo siguiente:

*“El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermitirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras”*.

### 6.3.2. Seguridad personal

En la Sentencia T-719 de 2003, la Corte definió el derecho a la seguridad personal, como aquel que faculta a los asociados a pedir protección de las autoridades cuando quiera que estén expuestos a riesgos excepcionales que no tengan el deber de soportar.

Siendo así, en palabras de la Corte, este derecho: *“Faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”*.



Asimismo, la Corte Constitucional determinó que, con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos *“pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”*.

Sobre los riesgos que amenazan el derecho a la seguridad personal, expuso la Corte Constitucional en la sentencia ya citada que los mismos deben ser extraordinarios, de manera que no deben ser de aquellos que el hombre por el hecho de vivir en sociedad, deba asumir.

Ahora bien, un riesgo es extraordinario cuando confluyen las siguientes características:

*“ (i) Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”*.

De acuerdo a la citada jurisprudencia, en la medida en la que varias de las anteriores características concurren, la autoridad competente deberá determinar si se trata de un riesgo que el individuo no está obligado a tolerar, por superar el nivel ordinario del mismo, y en consecuencia, será aplicable el derecho a la seguridad personal.

La misma Sentencia T-719 de 2003, señala que quien invoque la protección de su derecho a la seguridad personal, debe probar sumariamente los hechos que apunten a demostrar la existencia de un riesgo extraordinario. Así, según la Corte, los aspectos que deben ser acreditados en ese caso, son los siguientes:

*“(a) primero es el carácter del riesgo respecto del cual se pide protección, sea ante las autoridades administrativas competentes o, en subsidio, ante las autoridades judiciales. Como se vio, tal riesgo debe ser extraordinario, y caracterizarse por ser específico, individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro, discernible, excepcional y desproporcionado; y*

*(b) el segundo es la situación de vulnerabilidad o especial exposición al riesgo en que se encuentra(n) la(s) persona(s) afectada(s). Tal situación puede surgir de diversas causas, que habrán de ser analizadas caso por caso. Sin embargo, existen ciertas categorías de personas que, por sus condiciones mismas, están expuestas a riesgos de una intensidad tal que es altamente factible que llenen todas o la mayoría de las características arriba señaladas, por lo cual deberán ser objeto de especial atención por las autoridades competentes; tal es el caso, por ejemplo, de quienes se ven expuestos a riesgos extraordinarios en virtud de (i) su cargo o función (como un alto funcionario), (ii) el tipo de tareas o actividades que desarrollan (como defensores de derechos humanos, periodistas, líderes sindicales, docentes o, como se vio en un caso decidido por el Consejo de Estado, conductores de bus en zonas de conflicto armado), (iii) el lugar geográfico en el que se encuentran o viven, (iv) su posición política de disidencia, protesta o reivindicación (tal es el caso de las minorías políticas y sociales), (v) su colaboración con las autoridades policiales o judiciales para el esclarecimiento de delitos, (vi) su distanciamiento o separación de los grupos armados al margen de la ley (como sucede con los “reinsertados” o “desmovilizados”), (vii) su situación de indefensión extraordinaria (como ocurre con las personas en condiciones de indigencia o los desplazados por el conflicto interno), (viii) encontrarse bajo el control físico de las autoridades (tal como sucede con quienes se encuentran privados de su libertad o con los soldados que prestan su servicio militar obligatorio), o (ix) ser niños, titulares de derechos fundamentales prevalecientes y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión”*.

Como se puede observar, la jurisprudencia Constitucional, ha sido enfática a la hora de sostener que, los riesgos extraordinarios que no deben ser soportados por los asociados, deben ser detectados por el Estado y, en consecuencia, deben ser suprimidos por éste. Ello por cuanto, soportar riesgos extraordinarios, excede las cargas que como ciudadanos deben asumirse.

### **6.3.3. Propiedad privada**



La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición<sup>1</sup>.

No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional. El criterio mantenido por la Corte Constitucional es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.

A manera de síntesis, cabe decir que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo. En los demás casos, debe declararse que la acción de tutela no es procedente<sup>2</sup>.

#### **6.3.4. Dignidad humana**

La Corte Constitucional ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables respecto a la dignidad humana<sup>3</sup>: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Siendo así, la Corte ha determinado que la dignidad humana como derecho autónomo equivale a: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

#### **6.3.5. Mínimo vital**

La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones, acerca del contenido y alcance del concepto del mínimo vital, señalando que está compuesto por aquellos *“requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia”*, especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social<sup>4</sup>.

Asimismo, en su jurisprudencia ha precisado que el mínimo vital es una *“institución de justicia elemental que se impone aplicar, en situaciones humanas límites producidas por la extrema pobreza y la indigencia cuando quiera que, frente a las necesidades más elementales y primarias, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente y dejan de notificarse de las afectaciones más extremas de la dignidad humana”*<sup>5</sup>.

La corte ha identificado unos criterios o una serie de hipótesis fácticas mínimas con el fin de

<sup>1</sup> Sentencia C-227 de 2011

<sup>2</sup> Sentencia T-454 de 2012

<sup>3</sup> Sentencia T-291 de 2016

<sup>4</sup> Sentencias T-426/1992, T-011/1998, T-384/1998 y T-100 /1999

<sup>5</sup> SU-225/1994.



establecer la vulneración al mínimo vital en casos concretos. Es así como en la sentencia T-148/2002, identificó las siguientes subreglas:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
  - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
  - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
  - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

De lo anterior se infiere, que uno de los presupuestos, para que proceda la protección de este derecho fundamental, consiste en la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral. No obstante, dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que, de manera excepcional, la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela, manifiesta la accionante **MAYERLIN CABARCAS MIRANDA** que remitió un escrito a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO**, el veinte (20) de diciembre de 2022, solicitado una visita a su predio en el barrio San Jorge, con el fin de determinar si el poste que está dentro de su terraza estaba ubicado en propiedad privada o espacio público y la expedición del certificado correspondiente. Por lo cual, el veintiséis (26) de enero de 2023, un funcionario de dicha Oficina realizó la respectiva visita y en el acta manifestó que la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, tenía que visitar el lugar.

En consecuencia, el primero (1) de febrero de 2023, la accionante radicó solicitud a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, para que realizara la respectiva inspección, mencionando que temía por su seguridad y posibles daños materiales que podría genera un poste mal ubicado, además, de su ánimo de remodelación del apartamento.

La empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, por medio de comunicado con fecha quince (15) de febrero de 2023 y número de consecutivo 2023301444575, le informó que necesitaban ampliar los términos de respuesta, dado que tenían que realizar una investigación profunda, incluyendo una visita técnica por parte del área de mantenimiento para verificar en terreno el estado de los elementos de red.

El veintidós (22) de marzo de 2023, mediante consecutivo No. 202390239365, la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, notifica su respuesta, en la cual menciona que procederán a realizar las gestiones internas pertinentes para programar orden de servicio para validar el terreno y evaluar la viabilidad de lo solicitado, dicha visita tendría lugar en la primera semana del mes de abril.

Manifiesta la accionante que la entidad accionada realizó la visita en los primeros días del mes de abril de 2023, sin realizar un acta de la misma, pero los comentarios fueron que se debía reubicar el poste de energía, dado que estaba en propiedad privada. No obstante, indica la accionante que, desde esa visita, ha realizado llamadas y se ha acercado a las oficinas de la empresa y no ha recibido respuestas de fondo, ni soluciones a su problema.

Por todo lo anterior, solicita la parte accionante que se conceda el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda digna, seguridad personal, integridad física, propiedad privada, dignidad humana y mínimo vital. En consecuencia, se ordene a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, que realice la visita técnica en su vivienda ubicada en el barrio San Jorge del municipio de Malambo, con el fin de que sea retirado el poste de energía y sea reubicado donde corresponda.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada AIR-E S.A.S. E.S.P., no presentó el informe solicitado, pese haber sido notificado en debida forma al correo electrónico



[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com), siendo este entregado y leído, tal como se evidencia a continuación:

**Leído: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00335**

Notificaciones Judiciales Air-e <[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)>

Vie 29/09/2023 5:30 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <[j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

El mensaje

Para: Notificaciones Judiciales Air-e

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00335

Enviados: viernes, 29 de septiembre de 2023 4:44:31 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el viernes, 29 de septiembre de 2023 5:30:36 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

Por su parte, la entidad vinculada **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO** manifiesta que la accionante **MAYERLIN CABARCAS MIRANDA** solicitó se hiciera una visita técnica, arrojando el siguiente informe: *“en el cual en el certificado de tradición aparece un área de 360 M2 cuadrado con las siguientes medidas 30x12 y que en dicho terreno aparece existe una casa con apartamento el cual tiene un área de terreno de 31x 12 M2 y que dentro de esta área se encontró hincado un poste de energía eléctrica el cual está a 50 metros”*.

Además, le indicó que le correspondería a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, determinar, de acuerdo a la Ley 142 de 1994, si es necesario o no la reubicación del poste que se encuentra dentro de la terraza de la accionante.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares definidos en la ley, se incluye en este último los encargados de la prestación de un servicio público.

El artículo 3° del citado artículo constitucional, somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que la misma solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

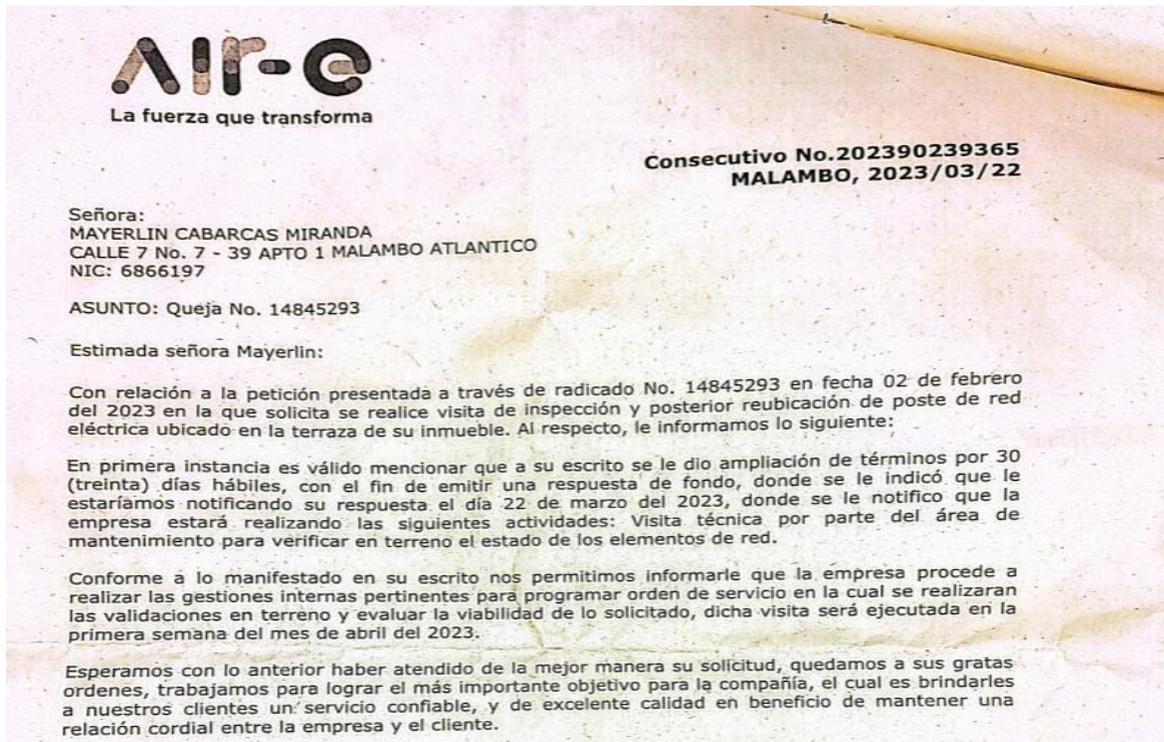
En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos previstos en la ley, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios<sup>6</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado la procedencia del amparo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales como la dignidad humana, vida, igualdad, seguridad personal, salud, salubridad pública, entre otros.

En el caso concreto, se tiene que la señora **MAYERLIN CABARCAS MIRANDA**, presenta la presente acción de tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., por cuanto un poste que conduce energía eléctrica, el cual está ubicado en la terraza de su vivienda, se encuentra inclinado, amenazando, según ella, su seguridad personal y dignidad humana.

Siendo así, se tiene que luego de la visita realizada por la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO**, la accionante procedió a radicar solicitud ante la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., obteniendo, como respuesta el siguiente oficio de fecha veintidós (22) de marzo de 2023, con consecutivo No. 202390239365.

<sup>6</sup> Sentencia T-122 de 2015



Ahora bien, manifiesta la accionante en su escrito tutelar que, en los primeros días del mes de abril de 2023, recibió visita en su vivienda por parte de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., sin embargo, no se suscribió un acta al respecto que pueda aportar como prueba, pero sí, menciona que los funcionarios que realizaron la visita indicaron que el poste tenía que ser reubicado. Cabe anotar, considerando que la entidad accionada no se pronunció frente a la presente acción constitucional, este hecho se presume como cierto, teniendo la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Por lo anterior, si bien podría considerarse que la accionante le asistían otros medios de defensa, en principio habría lugar a pensar que ella no hizo uso de aquellos confiando en la promesa realizada por la empresa de servicios públicos en la respuesta dada a su derecho de petición y a la visita técnica por parte del área de mantenimiento, en el cual le expresaron que el poste sería reubicado. Asimismo, pedirle a la accionante que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa para que logre la protección de sus derechos, sería someterla de manera indefinida al estado de amenaza y zozobra en el que se encuentra desde hace siete meses que la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., realizó la visita, por las condiciones que presenta el poste en cuestión, esto teniendo en cuenta, la siguiente fotografía aportada en el acta de visita de la Oficina de Planeación municipal de Malambo, en la que se evidencia que el poste se encuentra ubicado en la terraza de la vivienda de la accionante y se nota una inclinación del mismo.



VISITA SOLICITADA POR	MATYERLIN CABARCAS C.C. No 32.614.881
SITIO DE VISITA	Vivienda ubicada en la calle 7 # 7-39 barrio San Jorge, matricula inmobiliaria 041-43920, , El cual en el certificado de tradicion aparece un area de 360M2. Con las siguientes medidas: 30 x 12, en terreno existe una casa con apartamento el cual tiene un area en terreno de 31 X 12 M2 dentro de esta area se encontro hincado un poste de energia electrica, el cual esta a 50cms.
	

Considerando los anteriores argumentos, la acción de tutela resulta procedente, por ser el único mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad personal, dignidad humana y vivienda digna invocados por la actora

Asimismo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003, la Corte definió el derecho a la seguridad personal, como aquel que faculta a los asociados a pedir protección de las autoridades cuando quiera que estén expuestos a riesgos excepcionales que no tengan el deber de soportar.

Siendo así, en palabras de la Corte, este derecho: *“Faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”*.

Ahora bien, estos riesgos que amenazan el derecho a la seguridad personal, expuso la Corte Constitucional en la sentencia ya citada que los mismos deben ser extraordinarios, de manera que no deben ser de aquellos que el hombre por el hecho de vivir en sociedad, deba asumir.

Ahora bien, un riesgo es extraordinario cuando confluyen las siguientes características:

*“ (i) Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”*.

Frente a la situación descrita, se reitera que según la Corte Constitucional el derecho a la seguridad personal incluye, entre otras: i) la obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso, la existencia, las características y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado, y ii) definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que éste se materialice.



Por todo lo argumentado, este despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda digna, seguridad personal, integridad física, propiedad privada, y dignidad humana de la señora **MAYERLIN CABARCAS MIRANDA**. En consecuencia, se ordena a **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites necesarios para que el poste que conduce energía eléctrica, ubicado en la calle 7 No. 7-39 apartamento 1 del barrio San Jorge del Municipio de Malambo, sea reubicado en un lugar que no atente contra la seguridad personal de la señora Mayerlin Cabarcas Miranda.

Asimismo, considerando lo dispuesto la Ley 142 de 1994 y que se encuentra probado que la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO no vulneró o amenaza algún derecho fundamental de la accionante, este despacho procederá a su desvinculación.

### VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda digna, seguridad personal, integridad física, propiedad privada, y dignidad humana de la señora **MAYERLIN CABARCAS MIRANDA** contra la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites necesarios para que el poste que conduce energía eléctrica, ubicado en la calle 7 No. 7-39 apartamento 1 del barrio San Jorge del Municipio de Malambo, sea reubicado en un lugar que no atente contra la seguridad de la señora Mayerlin Cabarcas Miranda.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PLANEACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR**, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

**QUINTO: REMITIR**, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

L.P.

Firmado Por:  
Paola Gicela De Silvestri Saade

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77207bf09f32212e7ff982761f738489bb77999308868d707ffcbeabd12e6ecd**

Documento generado en 15/10/2023 09:33:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**